

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de Garrido, á 9 reales al mes, llevado á casa de los Sres. Suscritores, y 11 para fuera, franco de porte. La Redaccion se halla establecida en la calle de la Obra, núm. 7, donde se dirigirán los anuncios particulares, y los oficiales al Sr. Gobernador.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Guadalajara á D. Rufo de Negro, que desempeña igual cargo en la de Lérida.

Dado en Palacio á veintiseis de Diciembre de mil ochocientos sesenta. — Está rubricado de la Real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Lérida á D. Manuel de Podio y Valero, que desempeña igual cargo en la de Cuenca.

Dado en Palacio á veintiseis de Diciembre de mil ochocientos sesenta. — Está rubricado de la Real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Cuenca á D. Juan Barragán, que desempeña igual cargo en la de Badajoz.

Dado en Palacio á veintiseis de Diciembre de mil ochocientos sesenta. — Está rubricado de la Real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Badajoz á D. Gregorio Suarez, ex-Diputado á Cortes y Oficial cesante del Ministerio de la Gobernacion.

Dado en Palacio á veintiseis de Diciembre de mil ochocientos sesenta. — Está rubricado de la Real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala primera de la Audiencia y el Gobernador de la provincia de Búrgos, de los cuales resulta:

Que pendientes en grado de apelacion dos interdictos que habian sido propuestos ante el Juez de primera instancia de Belorado, el primero en 31 de Enero del corriente año de 1860, por Manuel Córdoba y otros contra D. Gil de San Roman, por ciertas obras practicadas por este en el molino harinero que perteneció á los propios de San Clemente y le fué enajenado por la Comision de Ventas en 7 de Diciembre de 1859, y el segundo en 26 de Marzo último, por el mismo San Roman contra los expresados Córdoba y consortes, por haberse destruido aquellas obras, el Gobernador de la provincia requirió de inhibicion á la Audiencia de Búrgos, cuya Sala primera, despues de sustanciar en forma el artículo de competencia, sostuvo su jurisdiccion:

Y que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, insistió en declararse competente, invocando las disposiciones que rigen sobre la materia y en consideracion principalmente:

1.º A que las cuestiones que se ventilan en los interdictos de que se ha hecho mérito versan en el fondo sobre si el comprador San Roman se hallaba autorizado, en virtud de la venta que se le hizo del molino, para practicar las obras que construyó en él y su cauce:

2.º A que ni en el anuncio ni en

la escritura de venta, ni en el acta de toma de posesion del molino, consta que se enajenara con la condicion de conservar las servidumbres de riego y tránsito que reclaman judicialmente Córdoba y consortes;

Y 3.º A que al incautarse la Hacienda pública de los bienes pertenecientes á Corporaciones civiles, lo hace pidiendo á estas sus titulos y cuantas noticias son conducentes á la averiguacion de las cargas y servidumbres que sobre los mismos pesan para respetarlas; debiendo deducir que el Ayuntamiento no hubo de reconocer ni dar por constituidas legalmente las servidumbres de riego y tránsito que Córdoba y consorte pretenden, y estos habrian estado en su lugar reclamando de la omision gubernativamente cuando se publicó en el pueblo y se insertó en el *Boletín* el anuncio de venta sin las servidumbres referidas.

Visto el art. 96, párrafo octavo de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, segun el cual corresponde á la Junta de Ventas la resolucion de todas la reclamaciones ó incidencias de fincas declaradas nacionales;

Considerando:

1.º Que las reclamaciones hechas por la via sumarisima de interdictos, respecto á servidumbres del molino de propios de San Clemente, vendido por la Hacienda pública en 7 de Diciembre de 1859, habrian de dar inevitablemente por resultado una declaracion judicial que aclarase ó fijase, aunque no fuera mas que en el estado posesorio, el mas ó el menos de los derechos vendidos:

2.º Que esta declaracion, con arreglo al artículo citado de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, corresponde por la via gubernativa á la Autoridad del orden administrativo;

Conformándome con la consulta del Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion, y lo acordado.

Dado en Palacio á diez y nueve de Diciembre de mil ochocientos sesenta. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Subsecretaria — Seccion de Orden público. — Negociado 3.º — Quintas.

Por el Ministerio de la Guerra se trasladada á este de la Gobernacion, en 25 del mes último, la Real orden siguiente, que con la misma fecha dirigió aquel Ministerio al Inspector general de Carabineros del reino:

«La Reina (Q. D. G.), en vista de las razones expuestas por V. E. en oficio fecha 7 del corriente, encaminada á demostrar la imposibilidad de reemplazar las bajas que ocurren en el cuerpo de su cargo por los medios establecidos en el reglamento de 25 de Octubre de 1856, reformado en Real orden de 15 de Julio último, se ha dignado resolver que los individuos de tropa que habiendo sentado plaza en el cuerpo de Carabineros del Reino á la edad de 20 años, y fueren declarados soldados para servir en el ejército por haberles cabido la suerte de tales en las quintas ordinarias ó extraordinarias por el cupo de sus pueblos respectivos, continúen sirviendo en el cuerpo de Carabineros hasta extinguir el tiempo de su empeño, siendo previamente entregados en las cajas respectivas por cuenta del cupo del pueblo á que corresponda; exceptuándose únicamente de esta medida los Carabineros que al haberles la suerte de soldado no lleven un año de servicio en el cuerpo.»

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Diciembre de 1860. — El Subsecretario, Antonio Cánovas del Castillo. — Sr. Gobernador de la provincia de....

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 5. — Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infantería lo que sigue:

«La Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que las gracias otorgadas durante la campaña de Africa por dos ó mas acciones de guerra cuenten solo la

antigüedad de la última entre las que se citen en las respectivas órdenes de concesión.»

De la de S. M., comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Diciembre de 1860. —El Subsecretario, Francisco de Uztáriz. —Señor.....

Número 2.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Presidente de la Junta de donativos lo que sigue:

«La Reina (Q. D. G.), en vista de lo propuesto por V. E. á este Ministerio en comunicacion de 20 del actual, se ha servido resolver que para la distribucion de donativos y aplicacion de las dos mensualidades mandadas abonar por Real orden de 21 de Junio último se observen las reglas siguientes:

1.^a Se autoriza á los Capitanes generales de los distritos para disponer el abono de las dos mensualidades referidas siempre que, no pudiendo presentarse por los interesados las féas de defuncion de sus causantes, ni los Jefes de los cuerpos á que los mismos pertenecieron justificar plenamente esta circunstancia, adquieran, en virtud de certificacion de los referidos Jefes y de las que deben reclamar de los Ayuntamientos y Curas párrocos de los pueblos á que perteneciesen los que se consideren finados, la conviccion de que realmente debieron haber fallecido.

2.^a Se comprenderá en los beneficios de los donativos á los padres cuyos hijos naturales hayan fallecido en campaña, siempre que justifiquen que constantemente cuidaron de ellos, y análogamente á los padres adoptivos á falta de los legítimos.

En la propia forma se comprenderán tambien á los hijos naturales y adoptivos de los fallecidos en la referida campaña, y á los abuelos de los mismos si estos no dejaron al tiempo de su muerte viudas, huérfanos ni padres.

3.^a Tendrán derecho asimismo á los citados beneficios las viudas, huérfanos y padres de los que en la referida campaña hubiesen fallecido á consecuencia del cólera ó de enfermedades contraídas á causa de las fatigas de la guerra, con tal que hagan constar que los finados murieron en Africa ó en los hospitales adyacentes del litoral, y que su entrada en ellos tuvo lugar antes de fin de Agosto último; haciéndose extensiva en igual forma esta declaracion al ejército de ocupacion de Tetuan.

4.^a Las viudas, huérfanos y padres de los que á mano airada hayan sido muertos por los marroquíes en las inmediaciones de los puntos guarnecidos por el ejército de ocupacion tendrán derecho á donativo, cualquiera que sea la fecha de la muerte de los interesados.

5.^a A los confinados que resultaren inutilizados por consecuencia de heridas recibidas en la campaña de Africa, y á las familias de los que hubiesen fallecido en el campo de batalla ó de

resultas de heridas, se les declara igualmente con derecho á donativo, asimilándolos á la clase de tropa.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Diciembre de 1860. —El Subsecretario, Francisco de Uztáriz. —Señor.....

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. S. de 12 del corriente remitiendo el acta original del arqueo verificado á presencia de V. S. y con asistencia de los fundadores de la Sociedad de Crédito Comercial de esa ciudad, y por la cual se acredita que han realizado en la caja social los cuatro millones de reales con que debe empezar á funcionar, con arreglo á lo dispuesto en el art. 4.^o del Real decreto de 30 de Noviembre último y el 10 de los estatutos aprobados para su régimen y administracion en 2 del actual; y en su vista, teniendo en cuenta S. M. que la existencia de dicha suma, que representa el total desembolso de las 2.000 acciones emitidas y que forman la primera serie de á 2.000 rs. cada una, ha sido comprobada por V. S. con las solemnidades prescritas en el artículo 23 del reglamento de 17 de Febrero de 1848, y que se ha realizado en el plazo y en la forma establecida por la legislacion vigente, se ha servido declarar definitivamente constituida la precitada Sociedad de Crédito Comercial de Cádiz, mandando al propio tiempo que se publique esta resolucion en la *Gaceta* oficial, y que se devuelva á los fundadores de aquella el depósito previo que consignaron con arreglo á lo dispuesto en el art. 11 de la ley de 28 de Enero de 1856.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, acompañando la carta de pago de los 400.000 rs. que constituyen el depósito previo consignado por los fundadores en la Tesorería de Hacienda pública de esa provincia, para los fines indicados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Diciembre de 1860. —Salaverria. —Señor Gobernador de la provincia de Cádiz.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.—Ferro-carriles.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado por Don José Antonio Cervantes, ha tenido á bien autorizarle por el plazo de un año para verificar los estudios de un ferro-carril que, partiendo de la ciudad de Cáceres, y pasando por Badajoz, empalme en la frontera con la línea general que desde Madrid se dirige á Portugal; en el concepto de que por esta autorizacion no se confiere derecho al-

gundo al interesado á la concesion del camino ni á indemnizacion de ningun género por los gastos que los referidos estudios le ocasionen; reservándose el Gobierno la facultad de conceder iguales autorizaciones á los que las soliciten, y elegir entre los proyectos que se presenten el que juzgue mas conveniente á los intereses generales del país, teniendo en cuenta al mismo tiempo los particulares creados por anteriores concesiones.

De Real orden lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Diciembre de 1860. —Corvera. —Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado por D. Fernando Penelas, vecino de esta corte, ha tenido á bien autorizarle por el plazo de un año para verificar los estudios de un ferro-carril que desde Vega Cervera, en la provincia de Leon, empalme en Puente Castro con la línea de Palencia á la Coruña; en el concepto de que por esta autorizacion no se confiere derecho alguno al interesado á la concesion del camino, ni á indemnizacion de ningun género por los gastos que los referidos estudios le ocasionen; reservándose el Gobierno la facultad de conceder iguales autorizaciones á los que las soliciten, y elegir entre los proyectos que se presenten el que juzgue mas conveniente á los intereses generales del país, teniendo presentes al mismo tiempo los particulares creados por anteriores concesiones.

De Real orden lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Diciembre de 1860. —Corvera. —Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE MARINA.

Direccion de Artilleria é Infanteria de Marina.

Excmo. Sr.: Debiendo adoptarse definitivamente la artilleria rayada en los buques de guerra de nuestra marina, y conviniendo hacer un estudio detenido de los montajes mas adecuados á esa clase de piezas, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado facultar á V. E. para que providencie cuanto crea conducente al objeto de que se faciliten á la Junta superior facultativa del Estado Mayor de artilleria de la armada todos los auxilios que reclame para llevar á cabo el dicho estudio y las experiencias necesarias con la amplitud que exige tan interesante objeto.

Lo que digo á V. E. de Real orden para los efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Diciembre de 1860. —Zavala. —Sr. Capitan general de Marina del departamento de Cádiz.

Direccion del Personal.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), de acuerdo con lo manifestado por el Director del cuerpo de Sanidad de la Armada, se ha servido declarar, en analogia con lo que se practica en las demás dependencias de la Armada, que no esté sujeta á tiempo fijo la duracion del cargo de Secretario de la Direccion del ramo, considerándose reformado en este sentido el art. 18, capítulo 2.^o del reglamento vigente del cuerpo.

Dígolo á V. E. de Real orden para conocimiento de esa corporacion. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Diciembre de 1860. —Zavala. —Sr. Presidente de la Junta consultiva de la Armada.

Direccion de Matriculas.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. del expediente formado en este Ministerio á consecuencia de la comunicacion del Cónsul general de España en Londres, que V. E. traslada en Real orden de 11 de Octubre último, referente al auxilio prestado por el Capitan y tripulantes de la goleta inglesa *Welcome*, á los naufragos de una lancha pescadora zozobrada en las aguas de Lequítio el 29 de Julio anterior, así como tambien de la carta del Capitan general del departamento de Ferrol de 8 de Agosto y de la sumaria formada en averiguacion de los hechos por la Comandancia de Marina de San Sebastian: enterada S. M., y de conformidad con lo opinado por la Junta consultiva de la Armada sobre el particular, ha venido en conceder á Mr. George Wright, Capitan de la goleta *Welcome*, del puerto de Goole, en el condado de York, la medalla de honor de oro creada para estos servicios, asimismo que la de plata á los tripulantes de la misma Charles Ayre y James Holmes, una y otras como un público testimonio de su Real aprecio por el humanitario que prestaron salvando bajo un duro temporal cinco individuos que sobrevivieron al naufragio de la lancha *Magdalena*, de Bermeo, merced á los esfuerzos del Capitan Wright, forzando durante siete horas la goleta, y á la abnegacion de Ayre y Holmes, que se embarcaron en un bote para recoger los naufragos, convencidos de que la goleta no podia atracarlos ántes de cerrar la noche.

De Real orden lo digo á V. E. á los efectos que juzgue oportunos por ese Ministerio de su digno cargo, quedando en remitirle las medallas de referencia. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Diciembre de 1860. —Juan de Zavala. —Sr. Ministro de Estado.

Circular.

Excmo. Sr.: Necesitándose en esta Superioridad una relacion exacta de todos los prácticos de número, supernumerarios y amarradores que existen en la actualidad en cada uno de los puertos de la comprension de ese departamento, dispondrá V. E. que á la mayor brevedad posible se remita á este Ministerio.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento Constitucional de Cigales.

Terminado el apéndice del amillaramiento de esta villa, que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial en el año próximo de 1861, está de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de ocho dias para oír de agravios, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia; pasados los cuales no se oír reclamacion alguna. Cigales 19 de Diciembre de 1860.—El Alcalde, Manuel Vazquez.—Felipe Santana, Secretario interino.

Con el propio objeto y en igual término invitan los Ayuntamientos de los pueblos siguientes:

- Almenara.
- Berceruelo.
- Simancas.

Ayuntamiento Constitucional de Bobadilla.

El repartimiento de la contribucion territorial, inmuebles y ganaderia, correspondiente al año de 1861, se halla concluido y de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de ocho dias, contados desde la insercion del presente oficio en el *Boletín oficial* de la provincia, para que los individuos comprendidos en él, puedan reclamar de agravios. Bobadilla 23 de Diciembre de 1860.—El Alcalde, Alejandro Guierrez.

Con el propio objeto y en igual término invitan los Ayuntamientos de los pueblos siguientes:

- Aldea de San Miguel.
- Corcos.
- Matapozuelos.
- Portillo.
- Villanueva de los Infantes.
- Villanueva de San Mancio.

Ayuntamiento Constitucional de Portillo.

La Secretaria de Ayuntamiento de esta villa, dotada en 3,300 rs. que se pagan por trimestres de los fondos municipales de la misma, se halla vacante por renuncia del que la obtenia. Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la misma Secretaria, á término de treinta dias, contados desde esta fecha. Portillo 25 de Diciembre de 1860.—El Presidente, Ciriaco Sanz.

Don Tomás Maroto Salado, Juez de primera instancia de esta villa de Villalon y su partido.

Al Sr. Gobernador civil de Valladolid, á quien atentamente saludo, hago saber: Que en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda, se instruye causa criminal de oficio, á consecuencia del robo de cuatrocientos treinta y ocho

De Real orden lo digo á V. E. á los efectos prevenidos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Diciembre de 1860.—Zavala.—Sr. Capitan general de Marina del departamento de.....

MINISTERIO DE ESTADO.

Direccion de Comercio.

En el periódico oficial del Gobierno de la República de Haiti se ha publicado el siguiente decreto, expedido por el Ministro de la Policía general.

«El Secretario de Estado en el departamento de la policía general:

Considerando que para el ejercicio de la proteccion que los Cónsules haitianos están llamados á dispensar á sus nacionales en los paises extranjeros, y para hacer eficaz la vigilancia que deben ejercer sobre todos los individuos que arriben á los puertos de su residencia ó que salgan de ellos, importa que los Capitanes de los buques haitianos, particularmente, comprendan todo el respeto y toda la obediencia que deben al carácter de que aquellos se encuentran revestidos:

Considerando que pueden sobrevenir circunstancias en que sobre todo la falta de ejecucion de una orden emanada de los referidos Cónsules puede, no solamente originar consecuencias perjudiciales á los intereses de terceras personas y á la paz interior, sino hacer tambien que pese sobre los delinquentes una gran responsabilidad:

Ordena lo que sigue:

Artículo 1.º Todos los Capitanes de los buques haitianos ó extranjeros que tomen pasajeros en un puerto de Ultramar para Haiti deberán, al tiempo de solicitar el despacho consular, depositar en los Consulados haitianos la lista de los pasajeros, y exigir igualmente de estos la presentacion de sus pasaportes, de que se hará mencion en la lista precitada.

Art. 2.º Los Capitanes que dejen de cumplir las formalidades prescritas serán denunciados, perseguidos y castigados con arreglo á las leyes.

La presente disposicion será obligatoria, á contar desde esta fecha, para los puertos de las Antillas, y dos meses mas tarde para los puertos de Europa.

Puerto-Príncipe 30 de Octubre de 1860.—Firmado.—Jh.—Lamothe.»

Lo que se publica para conocimiento del Comercio.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, puestos de la Guardia civil, empleados de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Galo Cortés Porro, natural de Calzada, cuyas señas se insertan á continuacion, el cual robó diez pavos á Antonio Blanco, vecino de Chozas de Abajo, en Paredes de Nava el dia 13 de Setiembre último; remitiéndole si fuese habido á disposi-

cion del Sr. Juez de primera instancia de Frechilla, quien se halla instruyendo causa criminal. Valladolid 3 de Enero 1861.—Cástor Ibañez de Aldecoa.

Señas del Galo.

Casado con Rosenda Garcia, de edad 22 años, estatura 5 pies, ojos azules, nariz regular, sin barbas, pelo rojo, cara regular, descolorido; viste pantalon de paño de color, chaqueta de lo mismo, chaleco de id. con mangas de bion azul, borceguíes y gorra.

CONSEJO PROVINCIAL.

De conformidad con lo prevenido en Reales órdenes vigentes, el Consejo, en union del Sr. Comisario de Guerra de esta plaza, aprobaron los testimonios de precios de las especies de suministros correspondientes al mes de Diciembre último, fijando los términos medios que á continuacion se expresan:

	Rs.	Cts.
Racion de pan.	»	84
Fanega de cebada.	20	63
Diciem- Arroba de paja.	1	»
bre. Id. de aceite.	77	4
Id. de leña.	1	76
Id. de carbon.	5	69

Valladolid 1.º de Enero de 1861.—El Gobernador, Presidente del Consejo, Cástor Ibañez de Aldecoa.—El Comisario de Guerra, Fermin Otéiza.

Junta de Instruccion pública de la provincia de Valladolid.

Exámenes extraordinarios para Maestros y ordinarios para Maestras.

Los exámenes extraordinarios para Maestros de primera enseñanza superior y elemental, darán principio el 4 de Febrero próximo. Solo pueden presentarse á ellos los suspensos en los anteriores; los que no pudieron hacerlo por falta de edad, salud ú otro impedimento legitimo, que acreditarán con certificacion del Alcalde donde residan, y los que hayan obtenido autorizacion de la Superioridad.

Todos presentarán además solicitud, fé de bautismo legalizada para acreditar tener 20 años cumplidos, certificacion de haber ganado los años de estudio y la de buena conducta del Alcalde y Párroco donde hayan residido despues de salir de la escuela normal: cuatro muestras en letras de distinto tamaño del tipo mayor al menor de bastardilla española, y en papel azul de reintegro 320 rs. los que aspiren á clase superior y 280 los de elemental, y en metálico 80 rs. los de aquella clase y 40 los de la última. Estos documentos se presentarán en la Secretaria con tres dias al menos de anticipacion.

Los exámenes para Maestras principián el dia 7 del mismo mes. Las aspirantes, con igual anticipacion presentarán la solicitud acompañada de la fé de bautismo legalizada para acreditar

tener 20 años cumplidos, certificacion de buena conducta en que se espresé el estado y la residencia de los dos últimos años, firmada por el Alcalde y Párroco, dos muestras de escritura de distinto tamaño, labores de cosido y bordado sin concluir, 320 rs. en papel azul de reintegro para la clase superior, 280 para la elemental, y en metálico, unas y otras, 40 rs. Las casadas presentarán tambien la fé de serlo. Valladolid 31 de Diciembre de 1860.—El Gobernador Presidente, Cástor Ibañez de Aldecoa.—Manuel Santos Martin, Secretario.

ADMINISTRACION

principal de Hacienda pública de la provincia de Valladolid.

Ha pasado con bastante exceso el plazo que la Administracion de mi cargo señaló á los Ayuntamientos de esta provincia para la presentacion de los repartimientos individuales de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia del año actual, y sin embargo hay muchos que no han cumplido aun tan preferente servicio.

Suspendida la ejecucion de los amillaramientos parcelarios, reducido en esta parte el trabajo de dichos Ayuntamientos á la sola y sencilla operacion de un apéndice, y preparados los mismos bien anticipadamente para la confeccion de este y la de los citados repartos, no hay motivo ni razon que justifique aquella falta, y la Administracion por lo tanto estaba en el caso de exigir á dichas corporaciones las penas y responsabilidades establecidas en el art. 46 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 y demás órdenes de que se hizo mérito en la circular inserta en el *Boletín oficial* de 23 de Noviembre del año último. Constante en su propósito de no adoptar, sino en último resultado, las medidas coactivas, ha dispuesto ampliar hasta el 15 del actual el plazo señalado en dicha circular para la presentacion de aquellos documentos, y escitar, como nuevamente escita, á los referidos Ayuntamientos á que cumplan dentro de él con tan preferente obligacion. Espera pues que los mismos, secundando los deseos espuestos, desplieguen toda la actividad necesaria para conseguir aquel resultado y hacer que la cobranza del primer trimestre se ejecute en su totalidad por el recaudador de la Hacienda segun conviene al buen orden administrativo y á los intereses mismos de los Ayuntamientos, á quienes de otro modo viene indispensablemente á exigirse la anticipacion de dicho trimestre. Les advierto sin embargo que pasado el dia que queda señalado, hará efectivo de los morosos por sensible que la sea, no solo la anticipacion de que se ha hecho mérito, sino tambien las demás responsabilidades que les tiene indicadas. Valladolid 2 de Enero de 1861.—Justo Gonzalez Romero.

reales en oro y plata, egecutado á Don José Huidobro, recaudador de contribuciones y residente en Melgar de Arriba, la tarde del 17 del actual, por cuatro hombres armados, en la senda que desde Melgar de Abajo va á aquel pueblo, y por auto de esta fecha se ha mandado entre otras cosas exhortar á V. S. como lo egecutó, para que se sirva disponer se inserten en el *Boletín oficial* de la provincia las señas de los ladrones, y de las oportunas órdenes á los Alcaldes, Jefes de la Guardia civil y demás dependientes de su mando, á fin de que consigan la captura de aquellos y cantidad robada, y su remision á este Juzgado por conducto de la Guardia civil y con las seguridades necesarias; pues en mandarlo así egecutar V. S. hará un obsequio á la Administración de justicia, ofreciéndome en iguales casos siempre que sus órdenes vea ella mediante. Dado en Villalon á 23 de Diciembre de 1860.—Tomás Maroto Salado.—Por su mandado, Francisco Reoyo.

Señas de los ladrones.

Viste al estilo del país uno de ellos, patillas rojas, tiznada la cara como si fuese herrero, lleva manta burgalesa, como de treinta y seis años, sombrero calañés, estatura alta, con una escopeta. Y los otros tres estatura regular, uno de ellos con cachucha con visera y los otros dos gorras de pelo.

Don Sebastian Martinez Obregon, Juez de primera instancia de esta villa de Olmedo y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Francisco Alonso, natural de Otero de Bodas, en la provincia de Zamora y pobre de solemnidad, para que dentro del término de nueve dias comparezca en este Juzgado por la Escribanía del que autoriza, á prestar una declaracion y hacerle saber á la vez si quiere mostrarse parte en la causa que á su instancia se formó contra Pedro Fernandez Molina, su criado, por hurto de 50 rs.; con apercibimiento que de no hacerlo, le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Olmedo á 23 de Diciembre de 1860.—Sebastian Martinez Obregon.—Por su mandado, Juan Martin Carreño.

Don Ignacio Suarez, Abogado del Ilustre Colegio de Leon, Caballero de la ínclita Orden militar de San Juan de Jerusatén, Juez de primera instancia de esta villa y su partido; que de ser así, yo el infrascrito Escribano doy fé.

Al Sr. Gobernador de Valladolid, á quien atentamente saludo, participo: Como en este mi Juzgado se sigue causa criminal en aviguacion de los autores y cómplices del robo ejecutado por cuatro hombres montados y armados en el término de San Pedro de las Dueñas á la

senda de los Lobos, á seis vecinos de Melgar de Abajo, en la tarde del 15 del corriente, en cuya causa he proveido un auto, que entre los varios particulares que comprende, lo es el siguiente:

Particular. Librese la oportuna comunicacion al Sr. Gobernador civil de la provincia de Valladolid, para que fijando el hecho, las señas y caballería careta de que se habla, las de la capa que al parecer dejaron dichos ladrones, y las de los efectos robados, se sirva mandarlo insertar en el *Boletín oficial* de la provincia, con encargo á la Guardia civil, Alcaldes constitucionales, Agentes de policia y demás autoridades de ella, para que procuren averiguar el descubrimiento de tales delinquentes y aprehension de los mismos, y efectos robados si pudiesen ser habidos. Y para que tenga efecto lo acordado en el particular del auto inserto, libro el presente á V. S., por el cual de parte de S. M. la Reina (q. D. g.) cuya Real jurisdiccion en su nombre ejerzo, exhorto y requiero, y de la mia le ruego atentamente, se sirva aceptarle y disponer su pronto cumplimiento y devolucion á este Juzgado; pues en hacerlo así administrará justicia, é yo corresponderé en los mismos términos en casos idénticos. Sahagun 24 de Diciembre de 1860.—Ignacio Suarez.—Por su mandado, Lorenzo Felipe y Godo.

Señas de los ladrones.

Uno alto, cara delgada, vigote negro, de 40 á 50 años de edad, con capa al parecer negra, sombrero redondo, con pañuelo debajo, rodeado á la cabeza.

Otro estatura baja, pelo rubio, con capa negra al parecer, sombrero calañés y como unos 36 á 40 años de edad.

Los otros no puede decirse mas que llevaban tambien capa negra y sombreros redondos; y que por el habla podian ser gitanos, iban montados en caballos negros al parecer, y uno de ellos careto.

Efectos robados.

Una capa de paño de Villoslada, con embozos de paño rayado, forro de terciopelo al cuello y cordón al rededor de la esclavina y cuello, y muletillas de seda; una tubina del mismo paño, á medio uso, con botones de pasta grandes y carteras á la parte de atrás figurando bolsillos, forrada toda de muletón; como 2 rs. en vellón, un costal de estopa con una cuerda de bala en la boca, una nabaja de valor de 2 rs., una petaca y 6 rs. en vellón, otro costal de estopa con un remiendo azul en medio, unas alforjas de cañamazo, otro costal de estopa nuevo con las iniciales M. O. de lana azul, otra capa de paño de Astudillo, á medio uso, y unos 10 ó 12 cuartos, una manta vieja con un remiendo blanco, y como unos 6 rs. en plata y vellón.

Las señas de la capa que dejaron los ladrones son: color castaño, á mas de medio uso y rota hacia el medio, cuello de pana negra, embozos de tartan con listas encarnadas y verdes atravesadas, y esclavina corta.

El Sr. D. Manuel Gregorio Jimenez, Jefe de Administracion, Secretario de S. M., Auditor honorario de Marina y Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Juan Saturnino, natural que parece ser del Arroyo del Puerco, provincia de Cáceres, de edad de trece años, de oficio chalan, que viste pantalón viejo negro, chaqueta azul con corderas, chaleco de paño viejo y sombrero calañés, para que en el término de 30 dias, á contar desde su insercion en el último de los periódicos, se presente en este Juzgado á oír los cargos que contra él resultan en la causa que se le sigue y á José Duval, por lesiones inferidas á Eusebio Mardomingo, vecino de Escalona; pues de no hacerlo dentro de dicho término, se seguirá la causa en su rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar. Dado en Segovia á 18 de Diciembre de 1860.—Manuel Gregorio Jimenez.—Por mandado de S. S., Celestino Perez Conejero.

CAJA DE AHORROS DE VALLADOLID.

Valladolid 30 de Diciembre de 1860.

Reales. Cen.

Han ingresado en este dia correspondiente á 53 imponentes, de los cuales 5 son nuevos, la cantidad de. . . 12094

Se ha devuelto á petición de 9 interesados la cantidad de. 17166,65

El Director de semana,
Julian Revenga Daviña.

Se arriendan tres quinquones de tierra de treinta obradas poco mas ó menos cada uno, en término de Navabuena, próximo á Villanubla, de la propiedad que correspondió á D. Agustin Alonso, y tambien una casa en la misma propiedad, que puede servir para casa de labor, y á la vez para parador por su proximidad á la carretera de Rioseco. Las personas que quieran interesarse en dicho arriendo, pueden dirigirse á D. Epifanio Lumeras, vecino de Valladolid, que vive en la plazuela del Rosarillo, núm. 16, antes del 20 de Enero próximo, en cuyo dia ha de verificarse el remate, quien les enterará de las condiciones con que ha de tener lugar el arrendamiento.

Se halla vacante el partido de médico de Quintanar de la Sierra, en la provincia de Burgos, con los anejos de Canicosa, Belviestre y Regumiel, distantes media legua del primero; dotada en 9,000 rs., pagados por los Ayuntamientos por trimestres vencidos: los aspirantes dirigirán sus solicitudes

al Sr. Alcalde de Quintanar, en todo el mes de Enero próximo.

CARTILLA de los Juzgados de paz, por D. Remigio Salomon, Juez de primera instancia de Santander, 4.^a edición corregida y considerablemente aumentada.—Contiene entre otros muchos artículos y formularios para toda clase de juicios, el Arancel de los derechos señalados á los Secretarios y Porteros por cada una de las diligencias que practiquen, con arreglo al Real decreto y resolucion de S. M. de 28 de Abril de 1860.

Se remite franca de porte, mandando diez sellos de los de cuatro cuartos á D. Mariano Garcés, calle de Lepanto, Santander.

AGENCIA DE NEGOCIOS,

Plaza Mayor, número 10,

VALLADOLID.

Benigno Villalba, dueño de la misma, recuerda á los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento de esta provincia que se ocupa, como en años anteriores, en la formación de amillamientos y repartimientos, matrículas, cuentas municipales, repartimientos de consumos y demás documentos que tienen relacion con las Secretarías; todo hecho con exactitud, presteza y por retribuciones prudentes.

Calendario de cartera para 1861.

Contiene las ferias principales, ferro-carriles y sus precios en 1.^a, 2.^a y 3.^a clase, en las líneas abiertas hasta el dia.

Se vende en Valladolid, plazuela Vieja, imprenta de Roldan; precio 2 cuartos.

En la redaccion de este *Boletín*, se hallan de venta las papeletas impresas de Altas y Bajas del Subsidio, iguales al modelo circular en el *Boletín* núm. 174, del Jueves 1.^o del corriente, papel de apéndices para los amillamientos y papel de repartimientos. Tambien se venden papeletas de citacion para los mozos comprendidos en el sorteo próximo.

VALLADOLID.—IMPRESA DE GARRIDO, calle de la Obra núm. 7.